



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0215 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000374-GRA-GRTC-SGTT, de registro N° 57975, de fecha 04 de julio del 2018, levantada contra la empresa TRANSPORTES URBANOS LA JOYA S.A.C., por la comisión de una infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de Registro Nº 58259, que contiene el escrito de fecha 05 de julio del 2018, por el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra.
- 3.- El expediente de registro Nº 58259, de fecha 10 de julio, donde el administrado solicita se adjunte a su primer escrito de descargo contenido elementos de juicio a su favor.
- 4.- Copia del Acta Fiscal S/N levantada el día 06 de julio del 2018, a solicitud del administrado.
- 5.- El Reporte de la vigencia de la autorización de la empresa TRANSPORTES URBANOS LA JOYA S.A.C. para prestar servicio de transporte expedida por la Municipalidad Provincial de Arequipa
- 6.- El Informe Técnico Nº 051-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisco. Y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de conformidad a lo que establece el Art. 3 y 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros.

SEGUNDO.- Que, el numeral 1.4 del Inc. 1º del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, consagra el principio de razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear4 y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario

TERCERO - Que, el Artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.º del artículo 117º del precitado Reglamento, modificado por D.S Nº 063-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte terrestre.

CUARTO. - Que, de conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120º del mismo cuerpo legal el conductor se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del Acta de Control levantada en su contra por el Inspector en el mismo acto.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 04 de julio del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y por efectivos de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO. - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº C2Z-950, de propiedad, de la empresa TRANSPORTES URBANOS LA JOYA, conducido por la persona de SUGNO ALCOCER ALBERTO WILBER, titular de la Licencia de Conducir Nº H29290528, cuando cubría la ruta regional: La Joya – Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 000374-2018 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción contra la formalización del transporte:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización Prestar el servicio de transporte de transportes de personas mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.



Resolución Sub. Gerencial

Nº -2018-GRA/GRTC-SGTT.

SEPTIMO. - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO. - Que, en tal sentido el conductor del vehículo intervenido, dentro del plazo legal establecido, presenta un escrito de descargo con registro N° 58259-2018, de fecha 05 de julio del 2018, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Que, con fecha 04 de julio del 2018, cuando se encontraba realizando servicio de transporte de pasajeros en la ruta La Joya – Arequipa, al llegar al Km. 48, fue intervenido por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes Arequipa, solicitándole el permiso para realizar servicio de transportes y que por error entregó un permiso atrasado por lo que proceden a imponerle el acta de control N° 000374-2018, con la infracción de código F.1, manifestando que se encontraba prestando servicio sin autorización

NOVENO. - En otro punto el administrado sostiene que: el vehículo que conduce si está habilitado para prestar servicio de transporte regular de pasajeros en la ruta Arequipa – El Cruce La Joya y viceversa, emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa por corresponder a una ruta interurbana de la jurisdicción de la provincia de Arequipa. Asimismo refiere el recurrente que al momento de la intervención había traspapelado la Tarjeta de Circulación pero que después que se le impuso el acta se la mostro a los inspectores. Por lo que el acta de control levantada en su contra debe de ser declarada nula por contravenir las normas en aplicación del artículo 10 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, toda vez que su unidad vehicular de placas de rodaje N° C2Z-950, si tiene autorización para prestar servicio de transporte.

DECIMO. - Con fecha 06 de julio del 2018, el administrado se apersona a las instalaciones del Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transportes Terrestre en compañía del Fiscal Adjunto Provincial Albert Emerson Atención Salinas de la FPPC – Paucarpata donde se exponen los hechos descritos concluyéndose que en el plazo de cinco días se tendrá por resuelto el acto controvertido en concordancia con las indagaciones realizadas con los entes correspondientes, efectuándose para ello el levantamiento de un acta fiscal que obra a folio diez (10) del expediente

DECIMO PRIMERO. - Que, con fecha 10 de julio del 2018, el administrado presenta un segundo escrito con registro N° 58259 donde manifiesta que, al amparo del numeral 161.1 del artículo 161° "Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones aportar documentos u otros elementos de juicio los que serán analizados por la autoridad al resolver" en este sentido el administrado reitera lo expresado en su primer expediente de descargo de registro N° 58259-2018, reafirmándose en no haber cometido la infracción que se le imputa en el acta de control N° 000374-2018, y pese a que al momento de la intervención se presentó (al Inspector) la Tarjeta de Circulación correspondiente al mes de julio la misma que fue emitida el 13 de junio, siendo su vencimiento el 13 de julio del 2018.

DECIMO SEGUNDO. - Que, de conformidad con el artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "El Acta de Control es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada", donde se registra en su contenido la firma del Inspector interviniente y la firma del responsable del vehículo intervenido, y la firma del efectivo Policial que participó en el operativo produciendo veracidad y total transparencia de lo suscripto en el instrumento público utilizado.

DECIMO TERCERO. - Que, respecto a lo alegado por el administrado, referente a que la referida unidad si cuenta con la respectiva Habilitación Vehicular no se ajusta a la verdad de los hechos toda vez que la Tarjeta de Circulación Vial N° 0072265, la misma que obra a folio doce del expediente otorgada por la Municipalidad Provincial de Arequipa al vehículo de placas de rodaje N° C2Z-950, fue para habilitarlo el mes de junio del 2018, para prestar servicio de transporte, debiendo tomarse en cuenta que este ente rector mes otorga mes a mes esta autorización de carácter provisional en concordancia con la Ordenanza Municipal N° 896-2014-M.P.A. Por otra parte debe tenerse en consideración a que la intervención a dicho vehículo se realizó el día 04 de julio del 2018, es decir cuando ya había expirado los plazos de vigencia de dicha Tarjeta de Habilitación.

DECIMO CUARTO. - Que, la Resolución Gerencial N° 154-2016-MPA-GTUCV, que el administrado presenta como prueba a su favor en su expediente de descargo, resuelve se declare fundado el recurso impugnativo de reconsideración presentado por la persona de Paulina Constanza Amado Carbajal en representación de la empresa TRANSPORTES URBANOS LA JOYA S.A.C., otorgándole entre otros la autorización para prestar servicio de transporte urbano regular de personas por un periodo de tres años, debiendo finalizar el mismo el 19 de noviembre del 2018. Sin embargo esta no es la cuestión controvertida en este caso, toda vez que si está probado que la referida empresa cuenta con la respectiva autorización, lo que ocurre es que el vehículo de placas de rodaje N° C2Z-950, no estaba habilitado para prestar servicio de transporte; En consecuencia, los argumentos expuestos a su favor por el administrado no son valederos ni suficientes y no contradicen la comisión de la infracción código F.1, detectada por el Inspector a cargo de la intervención.

DECIMO QUINTO. - Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placas de rodaje N° C2Z-950, se encontraba prestando servicio de transporte al de pasajeros en la ruta La Joya – Arequipa, sin contar con la Tarjeta de Habilitación otorgada por la Municipalidad Provincial de Arequipa como ente correspondiente, incumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Por lo que se concluye que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción, señalada en el Acta de Control N° 000374-



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0215 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

GRA-GRTC-SGTT, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el código F.1. De la tabla de infracciones del reglamento.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 051-2018- GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial Nº 221-2017-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO en todos sus extremos los expedientes de Registro Nº 58259, de fecha 05 de julio del 2018 y 58259, de fecha 10 de julio del 2018, solicitudes de nulidad del Acta de Control Nº 000374-2018, presentado por la persona de **SUGNO ALCOCER ALBERTO WILBER**, en su calidad de conductor del vehículo de placas de rodaje Nº C2Z-950; Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES URBANOS LA JOYA S.A.C.**, en su calidad propietaria del vehículo de placas de rodaje Nº C2Z-950, por las razones expuestas en el análisis del presente informe, con una multa equivalente a una UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal B) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del dia siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER la notificación de la presente resolución a la empresa **TRANSPORTES URBANOS LA JOYA S.A.C.**, mediante el Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

13 JUL 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CORRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)
AREQUIPA